
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR Y TRÁMITE

En fecha 24 de febrero de 2015 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, expediente N° 2013-1336. C.S. N° AA40-X-2013-00093, caso seguido por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente contra Ingprocon 3000 C.A. y Universal de Seguros C.A. dictó sentencia en la que declaró que una vez decretada la medida cautelar, si se llegare a verificar “*la voluntad de oponerse*” a la misma por parte del afectado, deberá admitirse dicha pretensión con independencia de que el referido mandato hubiere sido o no ejecutado y acordar darle curso a partir del tercer día siguiente a la ejecución de la medida cautelar, conforme al trámite previsto para dicha incidencia en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

A tal efecto señaló textualmente:

“En cuanto a la oposición a las medidas preventivas, resulta pertinente atender a lo establecido en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al caso de autos de manera supletoria de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 602.- Dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida preventiva si la parte contra quien obre estuviere ya citada; o dentro del tercer día siguiente a su citación, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar.

Haya habido o no oposición, se entenderá abierta una articulación de ocho días, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos.

En los casos a que se refiere el artículo 590, no habrá oposición, ni la articulación de que trata este artículo, pero la parte podrá hacer suspender la medida, como se establece en el artículo 589". (Destacados de la Sala).

El precepto legal antes transcrito, establece dos supuestos a fin de determinar la oportunidad para oponerse a un mandato cautelar, ellos son: **i)** que la medida sea ejecutada cuando la parte contra quien obre se encuentre ya citada, caso en el cual el lapso para la oposición comenzará a transcurrir desde la fecha en que se verifique dicha ejecución; y **ii)** que habiéndose ejecutado la medida aún no se haya citado a la parte contra quien obre, circunstancia esta en virtud de la cual deberá computarse el mencionado plazo a partir de que conste en autos su citación. De esta forma, la incidencia de oposición a la medida (y dentro de esta, la articulación para la promoción y evacuación de pruebas prevista en el segundo aparte de la norma *in commento*), tendrá lugar -en ambos casos- después de la ejecución de la medida preventiva de que se trate.

En igual sentido, cabe destacar que el artículo 601 del precitado Código prevé que en aquellos casos en los que el Tribunal hallare suficientes pruebas producidas como soporte de la pretensión cautelar sometida a su conocimiento, "...**decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución...**", estableciéndose así una inmediatez -en términos de tiempo- entre el **decreto** y la **ejecución** de la medida, la cual hace suponer que la eventual oposición a esta se verificará, cuando ya probablemente se hubiere ejecutado la misma.

Así tenemos, que la figura de la oposición a medidas cautelares fue concebida -en principio- como un medio de defensa que podrá ejercerse una vez ejecutada la protección cautelar que se hubiere acordado.

No obstante lo anterior, recientemente la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, mediante sentencia N° 1310, de fecha 9 de octubre de 2014 (Caso: "*Industrias Alimenticias Hermo de Venezuela, C.A.*"), al referirse a la declaratoria de inadmisibilidad "*por extemporánea*" de la oposición planteada en cuanto a una medida cautelar que aun no había sido ejecutada, señaló que:

"(...) cuando surja alguna duda sobre la preclusión de la oportunidad para oponerse a una medida cautelar decretada, y aparezca en autos la voluntad de oponerse a la misma, esta voluntad debe imperar sobre la duda, y el término preclusivo debe interpretarse en el sentido que permite la recepción de la oposición que efectivamente conste en autos y que por motivos interpretativos se duda que se haya realizado dentro del término destinado por la ley para ello.

No solo en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en este caso del afectado por la medida decretada o de los terceros

interesados, sino del mantenimiento de la transparencia y la responsabilidad en la administración de justicia (artículo 26 de la vigente Constitución), la interpretación de las normas debe contener la regla in dubio pro defensa”. (Destacados de esta Sala).

Conforme a lo expuesto en el fallo parcialmente transcrito, el principio de preclusividad procesal no debe privar frente a la formulación anticipada de la oposición a una medida cautelar, por tanto, una vez decretada la cautela, si se llegare a verificar en autos *“la voluntad de oponerse”* a la misma por parte del afectado, deberá admitirse dicha pretensión con independencia de que el referido mandato hubiere sido o no ejecutado, puesto que lo contrario constituiría la aplicación de formalismos excesivos que se contraponen a los fines de la justicia y al derecho a la defensa, ejercido este último en materia de medidas cautelares -precisamente- a través de la formulación de oposición.

Establecido lo anterior, esta Máxima Instancia a fin de garantizar el derecho a la defensa de la sociedad mercantil Universal de Seguros, C.A., afectada por el embargo preventivo decretado mediante decisión N° 00557, de fecha 23 de abril de 2014, la cual aun no se ha ejecutado, admite la oposición formulada por la representación de la prenombrada empresa y, en consecuencia, acuerda darle curso a partir del tercer día siguiente a la ejecución de la medida cautelar *in commento*, conforme al trámite previsto para dicha incidencia en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil. (*Vid.* sentencia N° 01716 del 11 de diciembre de 2014). Así se decide.

Finalmente, debe esta Sala pronunciarse en relación a la solicitud formulada por la representación de la empresa Universal de Seguros, C.A., relativa a que se suspenda la ejecución de la medida cautelar de embargo preventivo acordada, por cuanto, a su decir, *“...las partes se encuentran actualmente en proceso de conversaciones y reuniones a los fines de buscar un medio alternativo de resolución de conflictos que resuelva satisfactoriamente (...) el presente litigio...”*, a lo que añadió que la empresa Ingprocon 3000, C.A. (contratista y obligada principal), ha presentado una *“...propuesta de pago (...) ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente”*, en virtud de la cual éste *“... ha dirigido una comunicación expresa al ciudadano Procurador General de la República a los fines de que se solicite la suspensión de la medida preventiva de embargo decretada (...) hasta tanto se analice por parte de ese Ministerio la conveniencia o no de la referida propuesta”* .

Vista la petición de suspensión de la ejecución del embargo preventivo decretado, se impone atender a lo establecido en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual *“deberán suspenderse”* las medidas preventivas acordadas *“...si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficiente...”* de las establecidas en el artículo 590, ordinales 1° al 4° del mismo cuerpo normativo, siendo tales: **i)** fianza *“principal y solidaria”* otorgada por

empresas de seguros, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia, **ii)** hipoteca de primer grado sobre “*bienes cuyo justiprecio conste en los autos*”, **iii)** prenda sobre “*bienes o valores*”; y **iv)** consignación de una suma de dinero “...*hasta por la cantidad que señale el Juez*”.

Precisado lo anterior, se advierte que en el caso *sub examine* la representación de la prenombrada empresa de seguros, ha solicitado la suspensión de la ejecución de la medida cautelar de embargo preventivo decretada en su contra por esta Máxima Instancia, mediante decisión N° 00557, de fecha 23 de abril de 2014, sin que se verifique en autos que dicha parte haya dado caución o garantía suficiente de las enunciadas *supra*, por cuanto la misma se limitó a fundamentar su requerimiento en circunstancias que en modo alguno satisfacen los extremos establecidos en las normas procesales previamente analizadas, a fin suspender la ejecución de la protección cautelar una vez acordada, resultando forzoso para esta Sala declarar la improcedencia de la mencionada solicitud. Así se declara.

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/174690-00144-25215-2015-2013-1636.HTML>

24 de febrero de 2015

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***